



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 6 de febrero de 2024

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	QUILISERVICIOS SAS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicado	20001-31-03-005-2018-00382-00
Asunto	Auto resuelve Recurso

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso y la suspensión de las medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su disenso contra la providencia descrita, manifestando que el artículo 161 del Código General del Proceso, limita el término para la declaratoria de suspensión del proceso, así mismo, enlista los casos en los cuales es procedente tal actuación; en el caso en comento, no se cumplen los requisitos exigidos por ley para acceder a lo pretendido, ya que la solicitud de suspensión se realizó después de dictarse la correspondiente sentencia, por lo que no debe ser prospera su declaratoria.

Además, expresa que la suspensión por el término de un año no tiene piso jurídico porque el inciso 5 del artículo 599 del CGP y el artículo 602 del CGP dispone que es el ejecutado quien tiene la posibilidad de solicitar que se ordene al demandante prestar caución so pena del levantamiento de las medidas, es decir, que el Juez de oficio este impedido para suspender las medidas cautelares que han sido solicitadas y decretadas para materializar el pago de la sentencia judicial.

Finalmente, puntualiza que la resolución N° 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud ordena la intervención forzosa hasta enero de (2024), por lo que, sí la providencia se ajustará a las disposiciones allí contenidas, la suspensión sería por 3 meses aproximadamente y no por un año.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 15 al 17 de noviembre de 2023, dentro del término hubo pronunciamiento por parte de la demandada, así:



La Superintendencia de Salud tiene la responsabilidad de fungir como órgano de inspección y vigilancia respecto de las entidades de salud. El artículo 68 de la Ley 715 de 2001 otorgó de manera expresa la potestad de decretar la intervención forzosa administrativa de las entidades del sector. En ese sentido, no es el Código General del Proceso la regulación aplicable al caso sino el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, Ley 1122 de 2007, Ley 1753 de 2015, Decreto 780 de 2016, Ley 1966 de 2019, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

La prórroga de intervención es de obligatorio cumplimiento y aplicación. Además, la temporalidad de la suspensión solo debería ser por aproximadamente, como quiera que la intervención finaliza el 14 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión adoptada por este despacho.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*".

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto adiado 11 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo y la suspensión de las medidas cautelares, por encontrar que en este asunto no es procedente la suspensión del mismo ya que se ha dictado sentencia.

La providencia puesta en vilo no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que suspendió el proceso ejecutivo, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, hizo saber al despacho la existencia de la Resolución No. 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022¹, por medio de la cual

¹ Visible en archivo de numeración 127 del expediente



se tomó en posesión a la persona jurídica del sujeto pasivo, menciona dicha resolución que:

"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

La anterior decisión emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, permitió al despacho constatar que en el artículo segundo literal b de la parte resolutive se dispuso, además, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes".

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este último ordena:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la



inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo d

Así las cosas, al verificarse la existencia de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con NIT. No 892399994-5, por parte de la Supersalud, esta agencia judicial procedió a despachar favorablemente la petición del interventor, por lo que ordenó la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, al sujeto pasivo causó escorzo la decisión del despacho sustentando su pedimento en las causales de suspensión de los procesos contenidos en el artículo 161 del C.G.P., según el cual no es posible suspender el proceso en los que se haya dictado sentencia; sin percatarse el recurrente que el mismo artículo que sustenta su recurso en el inciso final del parágrafo del artículo 161 Ibidem autoriza la suspensión al establecer: *"También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

De la norma transcrita se desprende claramente que el legislador permite la suspensión del trámite proceso, no solo en los casos contemplados en el artículo 161 sino también en disposiciones especiales, sin que sea aplicable excluir los procesos que se encuentren con sentencia, pues la suspensión opera indistintamente para los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite, solo que si no se ha dictado se tramitan como objeciones de modo que cuando la norma es clara no le es dable al interprete cambiar su espíritu y existiendo una norma o disposición especial era procedente acceder de conformidad a lo pedido por el agente interventor, que era dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. Y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pudiendo salir así avante la petición de suspensión.

Amén de lo anterior, se tiene que la resolución en cuestión emitida el catorce (14) de enero de 2022² por la Superintendencia Nacional de Salud, es de obligatorio cumplimiento tal como quedó consignado en la parte final del inciso C del Artículo Segundo dispuso la Superintendencia que *"Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes."*, lo dicho deja muy claro que todos los procesos en las condiciones indicadas por la ley deben ser suspendidos de manera inmediata y por el tiempo establecido, por lo que no habría ningún argumento válido jurídicamente que apoye la tesis presentada por el recurrente.

Además, tampoco habrá de reponerse lo concerniente a que la suspensión no debió efectuarse por un año sino por 3 meses, dado que, si bien la providencia que decretó la suspensión tiene fecha 11 de octubre de 2023, lo cierto es que

² Visible en archivo de numeración 127 del expediente



este proceso fue suspendido mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, por cuanto, la Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; entonces, la suspensión decretada mediante el auto 11 de octubre de 2023 habrá de entenderse como una prórroga que está sujeta a la Resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2023³, es decir, hasta el 14 de enero de 2024 y no hasta el 11 de octubre de 2024 como lo interpretó el recurrente, por cuanto, operó ipso jure, es decir, sin necesidad de declaración expresa. Al respecto el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, edición 2017, pág 1000 determinó que:

"(...) De acuerdo con los artículos 159 y 161 del CGP, la diferencia entre interrupción y suspensión del proceso consiste en que la interrupción obra ipso jure, es decir, sin necesidad de declaración expresa, mientras que la suspensión casi siempre la requiere. Empero, en la regulación de los fenómenos de suspensión del proceso hay casos en los cuales se suspende sin necesidad de decreto del juez y, por eso, los denomino de suspensión impropia, por cuanto tienen la misma característica esencial de la interrupción. El art. 161, in fine establece que "también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código, o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Ahora bien, con respecto a la suspensión de las medidas cautelares, el artículo 162 del CGP establece que *"(...) La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta"* y por su parte, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe, en palabras del Dr. Hernán Fabio López Blanco⁴ *"(...) Destaco que la interrupción determina que el trámite del proceso no pueda seguir avanzado (...)"*, entonces, si este proceso fue suspendido por una *toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar* y la suspensión produce los efectos de la interrupción, que significa que el proceso no continúe su trámite, incluyendo las medidas cautelares y es que dicha interpretación encuentra sentido en la naturaleza de la intervención forzosa que en síntesis es la normalización de los hallazgos evidenciados, los pasivos de la entidad y su recuperación financiera.

En conclusión, encuentra el despacho que las decisiones adoptadas mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023 se encuentran ajustadas a la normatividad vigente, por lo que, dicha providencia se mantendrá incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 321 del CGP establece *"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, se concederá el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

³ Visible en archivo de numeración 146 del expediente

⁴ Ver Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, edición 2017, pág 1000



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e57ee358fe72644cd58f4b4df2168e8a8745ac1f955d98ae018435883cef3f**

Documento generado en 06/02/2024 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>